Exp. 0539-2022-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1141

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], canadiense, mayor de edad, soltero, deportista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la oficina de sus abogados, ubicada en la calle [redacted], núm. 256, edificio T-Guías,

condómino Santurce, sector Gascue, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted] *y la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del querellante* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0539-2024-SSEN-00006, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic]*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 0539-2024-SSEN-00006, de fecha 19 de enero de 2024, declaró no culpables a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], al igual que a la compañía Rose Art. Decor, [redacted]., de haber violado las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado y Trabajo Pagado y no Realizado, y los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01269, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 26 de agosto de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron [redacted], Melvin [redacted] y [redacted], parte recurrida, su representante legal, el de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda.

Exp. 0539-2022-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Delmis [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en todas sus partes el recurso de casación de que se trata, en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00225, de fecha 30 del mes de octubre del 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acogiendo el recurso y casando la sentencia por uno, o por cualquiera de los motivos que la corte entienda, ordenando así la celebración de un nuevo juicio, apoderando a otra corte de otro departamento judicial, para que se conozca una nueva valoración de las pruebas. Segundo: Las costas, que sea condenada la parte recurrida.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], Melvin [redacted], y [redacted] parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de defensa, depositado en fecha 24 de junio del año 2025, mediante el número de solicitud 2025-R0638419, las cuales establecen: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de diciembre del año 2024, por el señor [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, contra la sentencia número 1571-2024-SPEN-00225, de fecha 30 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal*

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia número 1571-2024-SPEN-00225, de fecha 30 de octubre del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; por haberse rendido la misma de conformidad con todas las normas procesales y materiales vigentes en la República Dominicana y por no haberse detectado el vicio incoado por la parte recurrente por el señor [redacted]*, por intermedio de sus abogados apoderados. Tercero: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas civiles y penales del procedimiento causadas en la presente instancia, con distracción de estas en favor y provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó de la manera siguiente: *Es una conversión, tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de

octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Nancy I. Salcedo Fernández.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], querellante, invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada violación al artículo 69 de la Constitución de la Rep. Dom., inciso 7mo., violación a los arts. núms. 417 y 24, 83, 85, 167 al 173, 333, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. núm. 7 de la Ley 278-04, violación a los art. 211, del Código de Trabajo, la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado y vise versa, y artículos 405 y 408 del Código Penal dominicano.*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que los jueces a quos, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y preciso que justifiquen el fallo dado, más aún*

se limitan a redactar los textos legales en la cual basa su sentencia y en la cual el actor civil basa su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del CPP., y con lo que han sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. A que de igual modo los jueces aquos no respondieron como era su deber las conclusiones del actor civil y querellante, en el sentido de que en el presente proceso se cumplieron todos los requisitos de ley, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones formuladas por la parte querellante, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir. A que de igual modo los jueces aquos violaron la ley cuando dictan sentencia absolutoria a favor de los imputados, no obstante el actor civil y querellante haber depositado suficientes medios de pruebas que destruyeron la presunción de inocencia que la ley le otorga, y sancionados con el artículo 211 del Código Penal dom., y que dispone sancionar con los delitos de fraude y estafa al tenor de lo que disponen los artículos 405 y 408 del Código Penal dom., no apreciaron los jueces de la Corte a qua, al igual que lo hizo el juez del primer grado, los medios de pruebas depositados por el actor civil y querellantes, tales, como los pago hechos por el querellantes a los imputados, las transferencia, las declaraciones testimoniales, así como los cheques emitidos, y fotos, cotizaciones y presupuesto a la obra hecha por peritos, y otros medios de pruebas que probaban que la obra aún no está terminada y que el presupuesto presentado por los imputados lo sobre valoraron amén de que la obra está a medio camino, luego de tres años de haber sido contratados. [sic]

Exp. 0539-2022-EPEN-00087
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que en el escrito recursivo la parte recurrente, parte acusadora plasma críticas a la decisión evacuada por el a-quo, que aunque no señala taxativamente el articulo 418 y los numerales correspondientes de la normativa que establece los motivos a ser presentados en el escrito recursivo, nos establece el recurrente que la sentencia es carente de motivos, que se violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal el que ordena a los jueces a motivar las decisiones en hecho y derecho; que en referencia a este articulo al recurrente establecer que esta falta es cometida en todo el discurrir de la sentencia se puede observar en la decisión que la juez hace un uso adecuado de la normativa procesal penal y específicamente el mandato del referido artículo. Que la juez en la decisión plasma la valoración de forma individual de cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora tendente a ser utilizada como elemento probatorio de la consecución del ilícito que plantea en su acusación de los acusados haber violentado la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, Ley núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, G. O., núm. 7363, que sustituye la núm. 344, del 23 de octubre de 1919, G. O., núm. 3059, que permite hacer castigar con penas correccionales a las personas que, después de recibir la compensación de un trabajo, no lo realicen. Sigue el recurrente y critica de que la juez rechaza la actoría civil*

sin dar motivos precisos y concordantes, que en la parte dispositiva de la decisión la juez se pronuncia al rechazar las mismas y justifica la decisión al quedar acéfala la pretensión de solicitud de indemnización al emitirse sentencia absolutoria, pues esta dependerá del compromiso de la declaratoria de responsabilidad penal contra el imputado demandado accesoriamente por la justificación de un perjuicio sufrido y convertir esto en una acción civil. Que se pronuncia el recurrente de que la juez hace un uso abusivo de la desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas y plasma el a-quo la valoración probatoria aportada por el acusador privado en primer término valora la prueba testimonial, y al referirse a lo aportado por el ciudadano [redacted] establece que es un testigo referencial, y este expone que él era el encargado de entregarle el dinero a la señora Rosa, que Vladi lo llamaba y le indicaba la forma de recibir y luego entrega el dinero, que entregó como en tres ocasiones dinero ascendente a la suma de cuatrocientos mil quinientos, mil dólares, y luego en una ocasión un millón quinientos mil, testimonio que no fuera valorado de forma positiva, señala el a quo de que el proceso no se controvierte en entrega de dinero, y de que su testimonio no aporta datos útiles y relevantes que corrobore alguna premisa fáctica de la acusación privada. El a quo al valorar la declaración del testigo [redacted] establece que es un testigo referencial y este señala que toda la comunicación del trabajo se realizó entre el señor [redacted] y la señora, que no especifica quien, que no había mas nadie de intermediario entre ellos, que la obra no está terminada, ya que no se han puesto de acuerdo, esto entre otras cosas declaración que el tribunal en igual termino no fuera valorado

positivamente, ya que no le aporto información relevante o útil para aclarar el proceso, que fueran declaraciones parcas confusas. Que en por la labor de valoración de la prueba documental el a-quo valora una transferencia realizada el ciudadano querellante [redacted] *que a la misma no le fuera otorgado valor probatorio al tribunal establecer que la persona destinataria de la transacción no es parte del proceso; que fueran valorados unos seis recibos de diferentes fechas y denominaciones de dinero, a los que les fuera otorgada una valoración positiva al constatar el tribunal que los mismos fueron recibidos por la compañía Art Deco, S.R.L. o uno de sus gerentes con el conceto de pago por la construcción de la villa del demandante,* [redacted] *Jr., a esta prueba tener vinculación con los hechos juzgados. Que así continua el tribunal examinando y valorando pruebas aportadas al plenario consistente en documentación que el tribunal establece que no aportan ninguna información relevante con la imputación del acusador privado a los imputados entre estas tenemos copias de impresión de correo electrónico de fecha 16/05/22, acta de infracción a la Ley 6-86, No.13-118365 de fecha 1/11/19, la carta de fecha 1/4/22 realizada por la abogada que representa a los intereses de la parte querellante de manera unilateral en la que indica el interés de la realización de un peritaje, siendo rechazada por el tribunal al no hacerse constar que fuera recibida de forma eficaz por la parte imputada. Se aporta en calidad de prueba documental de igual manera tres certificaciones emitidas por el Colegio Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), de fecha 27/5/22, asimismo se hace constar una certificación de mensura y croquis ilustrativo que da cuenta de la propiedad del ciudadano recurrente a la parcela*

investigada. Fuera aportada la ordenanza núm. 538-2021-SSEN-00087, de fecha 29 de diciembre del año 2021, emitida por la Cámara Civil y comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia la que rechaza la demanda en referimiento intentada por [redacted] contra Rose Art Deco, S.R.L. Que el tribunal valora la copia del acto núm. 1225 de fecha 30/09/21 donde se solicita peritaje amigable para la determinación de los gastos hasta el momento del envió del acto vía alguacil, el tribunal otorga valor probatorio positivo sobre la base de que este aporta información relevante sobre el proceso que juzgó, se verifica valora en los mismos términos probatorios las copias de ordenes de trabajos emitidas por la compañía Rose Art Deco, S.R.L, donde se consignan las ordenes realizadas con los desgloses de pagos por los referidos trabajos estas últimas establece que poseen vinculación directa, y posee datos importantes para el esclarecimiento de los hechos. Que el recurrente señala de que la juez hace un uso abusivo de desnaturalización de los hechos y valoración de las pruebas y para sustentar esta premisa recrea las pruebas aportadas criticando lo que establece el a quo en la decisión partiendo de que queda probada su pretensión, cita la valoración de forma negativa que el tribunal otorga a la transferencia a nombre de la señora [redacted], cuando se establece que es una persona extraña al proceso, faltando a la veracidad de lo plasmado en la decisión, señala de que fuera excluido por cuestiones de idioma y demás. Que al ser analizada la decisión recurrida no alcanza esta alzada a constatar y verificar las criticas elevadas en el recurso, mismo que no señala de forma puntual, sino que entiende que le acompaña la razón y que debe ser acogida su querella, planteamiento que no se

corresponde a los efectos del proceso penal que debe ser probada la acusación o querella de forma inequívoca, que no quede dudas al juzgador de que la premisa planteada quede probada al escrutar los elementos probatorios, y con esta enervada la presunción de inocencia que se ampara en el artículo 69.3 de nuestra Constitución; que el a quo en la valoración probatoria de forma conjunta establece en sus numerales 29 y 30 de que "podemos constatar una gran cantidad de pruebas aportadas por el acusador privado el que debe destruir la presunción de inocencia de los imputados incorpora una cantidad considerable de documentos. Que no es un hecho controvertido el inicio de la construcción de la propiedad del señor [redacted] Jr. que es por esto que el tribunal valora de forma positiva aquellas constancias de depósitos y recibos de transferencias y pagos, de los cuales se desprende vinculación entre las partes, sin embargo, la existencia de estos no demuestra la comisión de un ilícito por parte de los encartados, esto de los ilícitos endilgados en la querella. Que para sustentar la decisión la juzgadora en el numeral 30 sustenta la conclusión a que arribó tras la valoración de la prueba del proceso, establece que el acusador privado fundamente su acusación y dirige sus alegatos en que el hoy recurrente realizó los pagos completos para la construcción de la propiedad, que los imputados no cumplieron con el presupuesto acordado y que requirieron más dinero para culminar la obra, que el demandante se negó a esta pretensión; que bajo esa premisa entiende el a-quo que hace falta un elemento "central y nodal" en el pedimento de la parte querellante, y es que para demostrar con la certeza requerida la configuración de los tipos penales de trabajo pagado y no realizado, es imprescindible que no quede duda

alguna de que se pautó un precio especifico, sin desmedro del margen de error e imprevistos que puedan ocurrir, y que los imputados recibiendo dicha suma, no entregarán lo pautado. Que la imputación primaria del acusador privada se contrae a la violación de la Ley núm. 3143. Que esta ley tiene como verbo rector establece lo que es la obligación a ejecutar; y así contiene acciones que dependen unos de otros, cumplir una obligación en el tiempo convenido. Que asimismo la ley dispone en su art. 3.- Para los fines indicados en los artículos 1 y 2 de la presente ley, la intención fraudulenta se comprobará por la circunstancia de no ejecutar el trabajo en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, o por no pagar a los trabajadores la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del trabajo, que un caso de fuerza mayor, debidamente comprobado, o el hecho de no haber recibido el costo de la obra haya impedido el oportuno cumplimiento de tales obligaciones. Que en el caso de la especie, el acusador privado en sus pretensiones plantea que sean declarados culpables los ciudadanos imputados con la presentación de la prueba aportada, pero en la verificación de las criticas elevadas en el escrito recursivo así como en el desahogo de las pruebas desarrollada en el conocimiento del proceso no se concreta las acciones que trae consigo el articulo lero y en su 3er. la Ley sobre Trabajo Realizado y no Pagado o viceversa, que en consecuencia no se puede asumir de igual forma la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal como pretende el recurrente. Que al establecerse que no le acompaña la razón al recurrente en sus señalamientos y asentado por esta alzada de que los juzgadores desarrollan su decisión en una correcta valoración de las pruebas, que asimismo al proceder a dictar

> *sentencia absolutoria no se observan violaciones de índole procesales ni constitucional tras ser ventiladas las pruebas recreadas en el proceso, las que dieron la oportunidad de establecer la ausencia de responsabilidad penal contra el procesado, y consecuentemente absolverle de la responsabilidad correspondiente del ilícito juzgado en su contra, ilícito que se encuentra recogido en el Código Penal dominicano, se procede a ser rechazado en todas sus partes el recurso incoado ante esta alzada. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento de su único medio de casación, el querellante [redacted] sostiene que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que los jueces de la Corte de Apelación confirmaron la sentencia apelada, pero no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, incurriendo en error al haber mantenido la sentencia absolutoria a pesar de que el recurrente ha aportado medios de prueba que destruyen la presunción de inocencia de los imputados, denotando una errónea valoración de los mismos.

4.2. En cuanto a la queja formulada, previamente resulta pertinente destacar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le

otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego del análisis a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el recurrente no lleva razón en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el numeral 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los argumentos de apelación planteados, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio por dicho recurrente, los cuales, al igual que sucede con este medio del recurso de casación que nos ocupa, se referían a críticas dirigidas a la valoración de las pruebas, la determinación de los hechos y a la responsabilidad penal de los imputados descargados.

4.5. En atención a ello, al tratarse la esencia del medio examinado de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, a partir de la cual son fijados los hechos en la sentencia, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.6. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que, a pesar de que la parte querellante ha aportado medios de prueba, los mismos resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de la parte imputada.

4.7. En ese sentido, al contestar de forma expresa la queja externada por el recurrente en cuanto al valor de los medios de prueba aportados a cargo, los jueces de la Corte *a qua*, luego de verificar cuales fueron las

consideraciones plasmadas por el tribunal de primer grado en su sentencia, fueron enfáticos en señalar en el numeral 15 de su decisión lo siguiente: *Que al ser analizada la decisión recurrida no alcanza esta alzada a constatar y verificar las criticas elevadas en el recurso, mismo que no señala de forma puntual, sino que entiende que le acompaña la razón y que debe ser acogida su querella, planteamiento que no se corresponde a los efectos del proceso penal que debe ser probada la acusación o querella de forma inequívoca, que no quede dudas al juzgador de que la premisa planteada quede probada al escrutar los elementos probatorios, y con esta enervada la presunción de inocencia que se ampara en el artículo 69.3 de nuestra Constitución; que el a-quo en la valoración probatoria de forma conjunta establece en sus numerales 29 y 30 de que "podemos constatar una gran cantidad de pruebas aportadas por el acusador privado el que debe destruir la presunción de inocencia de los imputados incorpora una cantidad considerable de documentos. Que no es un hecho controvertido el inicio de la construcción de la propiedad del señor* [redacted] *Jr. que es por esto que el tribunal valora de forma positiva aquellas constancias de depósitos y recibos de transferencias y pagos, de los cuales se desprende vinculación entre las partes, sin embargo, la existencia de estos no demuestra la comisión de un ilícito por parte de los encartados, esto de los ilícitos endilgados en la querella.*

4.8. A esto añade la alzada en el numeral 16 de la sentencia recurrida,

en respaldo a la decisión de primer grado, que para demostrar con la certeza requerida la configuración de los tipos penales de trabajo pagado y no realizado, es imprescindible que no quede duda alguna de que se pautó un precio especifico, sin desmedro del margen de error e imprevistos que puedan ocurrir, y que los imputados, recibiendo dicha suma, no entregarán lo pautado. A modo de cierre de su análisis, adiciona la alzada en el numeral 18 que, el acusador privado en sus pretensiones plantea que sean declarados culpables los ciudadanos imputados con la presentación de la prueba aportada, pero en la verificación de las criticas elevadas en el escrito recursivo, así como en el desahogo de las pruebas desarrolladas en el conocimiento del proceso, no se concretan las acciones que traen consigo la vulneración a los artículos de la Ley núm. 3143 sobre trabajo pagado y no realizado, así como tampoco la violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, que como ha establecido el tribunal de primer grado, son tipos penales excluyentes entre sí.

4.9. En ese sentido, a partir de las consideraciones antes señaladas, advierte esta alzada que carece de fundamento la queja del recurrente de que ha existido una falta de motivación en cuanto a la determinación de los hechos y las conclusiones en cuanto a la responsabilidad penal de los imputados, ya que, tal como se observa, estos aspectos han sido

ampliamente explicados, y es que, tal como han señalado las instancias anteriores, lo relevante no es la cantidad de elementos de prueba que se hayan aportado a cargo, sino la capacidad de los mismos para demostrar lo planteado en la acusación, y en el caso en cuestión, las pruebas no han cumplido dicho propósito. Si bien se pudo establecer la existencia de una relación de carácter comercial entre las partes, no se han aportado elementos de prueba que permitan retener una falta, incumplimiento o violación de lo pactado a cargo de los imputados, al no haberse fijado una fecha cierta de entrega, un objeto determinado con detalle pormenorizado de sus condiciones o características, ni un monto límite al que debían ajustarse, impidiendo esta ausencia de especificidad en lo convenido la retención de los tipos penales atribuidos.

4.10. En atención a todo lo antes expuesto, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que el rechazo a los argumentos formulados por el recurrente ante la corte de apelación fue el resultado de un pormenorizado examen realizado por dicha instancia a la labor llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir del cual pudo comprobar la improcedencia de lo sostenido por el querellante, ofreciendo motivos suficientes para tales desestimaciones, comprobándose que en el presente caso tampoco ha mediado vulneración a

los derechos o garantías del recurrente que puedan acarrear la nulidad del proceso.

4.11. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y

confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de estas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00225,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Are